

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0031-2018</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>11/01/2018</b>	Hora: 16:24:09.5... Folios: 4

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DELA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0333 del 27 de mayo de 2014, el interesado manifiesta que la señora MARIA LEOPOLDA BEDOYA DE MARIN, está construyendo sobre la propia quebrada "El Salado" en la zona urbana del municipio de San Vicente, al frente de la plaza de mercado, vía que conduce a la cancha de futbol, identificado con coordenadas geográficas: "W-75°19'55.14" N6°16'48.29" Z 2200 msnm.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 27 de mayo de 2014, de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0885 del 19 de junio de 2014, donde se evidencia lo siguiente:

**OBSERVACIONES**

- *"Al sitio se accede desde la zona urbana del Municipio de San Vicente, al frente de la plaza de mercado en la vía que conduce a la cancha de futbol, como se muestra en la siguiente imagen.*
- *La vivienda de la señora MARIA LEOPOLDA BEDOYA posee 2 niveles a desnivel, además ella habita dicha propiedad desde hace 50 años como se muestra a continuación.*
- *En el nivel del sótano se encuentra una habitación la cual ha sufrido problemas estructurales, como separación de muros, pérdida parcial de los muros, fisuramiento, hundimiento de la losa de piso; que según la señora BEDOYA son producto de la socavación ejercida por la Quebrada el Salado en este punto.*

- *En la zona a la Quebrada el Salado, se observa la habitación debilitada estructuralmente y los cimientos de otro lugar de la vivienda que se encuentran expuestos. Por la patología que presenta la estructura, las personas que habitan en esta vivienda se encuentran en riesgo.*
- *La señora BEDOYA, se encuentra realizando una construcción que dista aproximadamente a 2.0 m del borde la Quebrada El Salado, la cual consta de: Zapatas de 50 x 50 cm, columnas reforzadas de 20 x 20 cm, unidas con muro en bloque (dimensiones aproximadas), con el fin de mitigar el riesgo de movimiento de la estructura debido a la socavación de la Quebrada el Salado.*
- *Igualmente la señora BEDOYA y su hijo ELKIN ALBERTO MARIN, manifiestan que se instalaron temporalmente costales al borde de la Quebrada el Salado, con el fin de retener el movimiento en el momento de la construcción, evitando el colapso de la estructura.*
- *Aguas arriba de la vivienda de la señora María Leopolda Bedoya, se encuentran los cimientos de la vivienda del señor EDUARDO TRUJILLO, que según la señora BEDOYA, es la causa principal de la socavación de su predio. (.....)*

### **CONCLUSIONES:**

- *La señora María Leopolda Bedoya, pretende realizar una obra conformada por columnas y muro en bloque en la zona aledaña a la Quebrada el Salado, cabecera municipal de San Vicente; dicha obra, de acuerdo a lo manifestado con la señora BEDOYA, con el fin de mitigar la socavación presentada en su vivienda, debido entre otras causas, a la edad del inmueble que data más de 50 años, intervenciones de tipo antrópicas aguas arriba y aguas debajo de la fuente hídrica, cercanía a la Quebrada El Salado. Todas estas causales generan en el nivel del sótano patologías en su estructura, igualmente, los cimientos se encuentran expuestos (...)*

Que mediante Auto con radicado 112-0512 del 01 de julio de 2014, se impuso medida preventiva de amonestación al municipio de San Vicente, identificado con Nit: 890.982.506, por estar realizando la ocupación de cauce de la quebrada El Salado, como producto de la construcción de una vivienda; en dicha actuación se le requirió lo siguiente:

- *“Suspender toda actividad constructiva que sea realizada en las llanuras de inundación de las fuentes hídricas del municipio de San Vicente”.*
- *Declarar esta zona como alto riesgo, debido a que según el análisis de las áreas de protección hídrica esta zona se encuentra en alto riesgo por inundación”.*
- *Respetar el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, por medio del cual se fijan los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en el Oriente Antioqueño — Jurisdicción Cornare”.*

Posteriormente se realizó vista de control y seguimiento el día 26 de septiembre de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-2038 del 09 de octubre de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

### **OBSERVACIONES:**

*"Con relación al Auto con radicado No.112-0512-2014 por medio del cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones.*

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Municipio de San Vicente Ferrer identificado con Nit. No. 890.982.506 y representado legalmente por el Señor Alcalde JOSE ANTONIO BEDOYA CEBALLOS (o quien haga sus veces) para que proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

*"Suspender toda actividad constructiva que sea realizada en las llanuras de inundación de las fuentes hídricas del municipio de San Vicente".*

- De acuerdo a lo evidenciado en campo, las obras constructivas que inicialmente se empezaron a desarrollar fueron terminadas en su totalidad (no fueron suspendidas) por el contrario, en la zona se pudo comprobar la construcción de varias viviendas dentro de la ronda de protección y la fuente hídrica que por allí discurre.
- De igual forma, en la zona se observó el depósito de costales y la acumulación de basuras dentro de la fuente hídrica y sus alrededores.

*Declarar esta zona como alto riesgo, debido a que según el análisis de las áreas de protección hídrica esta zona se encuentra en alto riesgo por inundación".*

- Según lo observado en campo, en la zona no se han adelantado acciones que contribuyan a retirar los predios existentes y la reubicación de la misma comunidad que allí se encuentra asentada de igual forma, en el lugar se observa la afectación de la fuente hídrica por la ocupación del cauce, el depósito de basuras y la construcción de viviendas sin los requerimientos técnicos mínimos de sismo resistencia, razones que contribuyen a declarar esta zona en alto riesgo.

*Respetar el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, por medio del cual se fijan los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en el Oriente Antioqueño Jurisdicción Cornare".*

- Claramente en la zona, se evidencia la trasgresión de los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011.

### **CONCLUSIONES:**

- El municipio de San Vicente Ferrer, a través de su Representante legal el Señor Alcalde Roberto de Jesús Jaramillo Marín (o quien haga sus veces) y la Señora María Leopolda Bedoya Osorio, no dieron cumplimiento a lo requerido en el Auto con radicado No.112-0512-2014, por medio del cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones.
- En la zona se continua trasgrediendo los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011."

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)  
21-Nov-16

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**ACUERDO 250 DE 2011**

**ARTÍCULO SEXTO: ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón de presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

- D) Las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

### **ACUERDO 251 DE 2011**

**ARTÍCULO QUINTO: INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudiera generarse.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación de normas ambientales, lo cual de conformidad con la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga**

Se investigan el hecho de estar realizando la ocupación de cauce, de la quebrada El Salado, como producto de la construcción de una vivienda con columnas reforzadas de 20 x 20 cm y zapatas de 50 x 50 cm frente a la plaza de mercado, en la vía que conduce a la cancha de fútbol, Municipio de San Vicente, con coordenadas geográficas: "W-75°19'55.14" N6°16'48.29" Z: 2200 msnm. Situación que fue evidenciada por la Corporación en visita técnica realizada el día 26 de septiembre de 2017, de lo cual se generó el informe técnico con radicado 131-2038 del 09 de octubre de 2017.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora María Leopolda Bedoya de Marín, identificada con cédula de ciudadanía N- 22.050.272.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0333-2017 del 27 de mayo de 2014.
- Informe técnico 112-0885-2017 del 19 de junio de 2014.
- Informe técnico control y seguimiento 131-2038-2017 del 09 de octubre de 2017.
- Escrito con radicado 131-8834-2017 del 15 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a la señora María Leopolda Bedoya de Marín, identificada con cédula de ciudadanía 22.050.272, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar de los hechos, a los 20 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO: REMITIR** al Municipio de San Vicente, el informe técnico No. 131-2038-2017, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora María Leopolda Bedoya de Marín, identificada con cédula de ciudadanía N- 22.050.272

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056740319241**  
**Fecha: 23/11/2017**  
**Proyectó: Fabio Naranjo**  
**Revisó: Fabián Giraldo**  
**Técnico: Juan David González**  
**Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)  
21-Nov-16

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.